

EL DERECHO DE LA INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES COMO DERECHOS HUMANOS

Efrén Jesús Requena Espinosa*

Introducción

Este trabajo lleva la intención de iniciar el manejo de información que pueda ser de utilidad para desarrollar el protocolo de investigación, denominado *Protección de datos personales en la procuración y administración de Justicia en México*, presentado en el curso de Metodología de la investigación que forma parte del programa del doctorado en ciencias jurídicas.

El proyecto de investigación tiene como objetivo general, analizar el marco normativo de protección de datos personales en México y la necesidad de establecer principios y reglas especiales que regulen la información oficial de las instituciones de procuración y administración de Justicia para establecer un equilibrio entre el derecho de la información y el derecho a la intimidad de las personas.

El referido protocolo quedó estructurado con cinco objetivos particulares o específicos, el tercero de ellos refiere a valorar los fundamentos del derecho a la información y la protección de datos personales como derechos fundamentales.

De ahí la relación que guardan dichos temas, quedando además justificado el interés que me reviste poder estudiar el contenido del derecho de la información y la de protección de datos personales como derechos fundamentales. Para introducirnos a dicho objeto de conocimiento, iniciaremos por establecer su contenido conceptual, distinguir entre derecho humano y derecho fundamental, observar la obligación del Estado Mexicano en cuanto a dichos derechos y su régimen jurídico, el nacional y el adoptado en cuanto se ha pronunciado al respecto la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

II. Construcción conceptual

Siendo el derecho de la información y la protección de datos personales, derechos de nueva generación, y que, a su vez el establecimiento de los ordenamientos jurídicos que los regulan son relativamente nuevos, existen aun opiniones encontradas que nos puedan dar especificidades de su naturaleza y características que nos permitan establecer un concepto único.

Iniciaremos con el derecho de la información que es más novedoso que el derecho a la protección de datos personales. Desde la

Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, se pretende establecer el concepto de derecho a la información, al indicarse que toda persona posee la garantía fundamental de: a) atraerse información; b) a informar, y c) a ser informado; a partir de aquí la doctrina jurídica ha pretendido construir un concepto, sin llegar a un concepto universal, a este respecto Ernesto Villanueva refiere “existen distintos elementos que permiten construir una definición compatible con las definiciones recurrentes articuladas desde la comunicación o formadas desde la doctrina jurídica”.¹

El propio Ernesto Villanueva y Jorge Carpizo han sostenido que el derecho a la información en su sentido amplio es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.

- a) El derecho a atraerse información incluye las facultades de i) acceso a los archivos, registros y documentos públicos y, ii) la decisión de que medio se lee, se escucha o se contempla.
- b) El derecho a informar incluye las i) libertades de expresión y de imprenta y, ii) el de constitución de sociedades y empresas informativas.
- c) el derecho a ser informado incluye las facultades de i) recibir información objetiva y oportuna. ii) la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias y, iii) con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna.²

Hay quienes incluso afirman que actualmente el derecho de la información ha nacido como ciencia, como lo refiere Marisa Aguirre cuando intentando aproximarse a un concepto del derecho de la información, establece “es aquella ciencia jurídica que acota los fenómenos informativos de todo tipo y los encauza hacia la justicia”³.

En cuanto a su clasificación, es sabido que el derecho de la información no nace por evolución del derecho civil romano, como las otras ramas del derecho, sino que se produce -como ya lo mencionamos - en la

* Docente de la Facultad de Derecho en la Universidad Autónoma del Carmen.

¹ Villanueva, Ernesto (Coord.), *Diccionario de derecho de la información*, Tercera edición, México, Jus-Editorial Bosque de Letras-fundación para la Libertad de Expresión-instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública-instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010, t. I, p. 399.

² *Idem*.

Declaración de 1948, por esa naturaleza se concibió al derecho de la información como una rama del derecho público, que tiene por objeto el estudio de las normas jurídicas que regulan los alcances y los límites del ejercicio de las libertades de expresión y de información a través de cualquier medio.⁴

Por lo que refiere a la protección de datos personales, considerado también un derecho fundamental y también de nueva generación, concebido en Europa, actualmente establecida en la Constitución de la Unión Europea.

De acuerdo con la definición etimológica y gramatical tanto de dato como de personal, se señala que dato deriva del latín *datum*, “lo que se da. Antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de algo o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho. Información de manera adecuada para su tratamiento por un ordenador”.⁵

Mientras que personal procede del latín *personális*, adjetivo perteneciente o relativo a la persona. Propio o particular de ella.⁶ La palabra persona deriva del latín *persóna*, máscara de actor, personaje teatral.⁷ “Individuo de la especie humana”.⁸

Para Javier Nájera el dato personal es la unidad mínima del conocimiento, de naturaleza indeterminada, referente al hombre y su dignidad humana, que representa externamente los pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que conforman el ámbito íntimo de reserva de las personas.⁹

Al respecto la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, define al dato personal en el artículo 3 fracción II:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.

II. Datos personales:

Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Su conceptualización ha sido considerada a partir de la celebración del Convenio No. 108 del Consejo de Europa para la Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal de fecha 28 de enero de 1981.¹⁰

Doctrinalmente se han concebido conceptos de este tema en cuanto a su protección, como el que expone Ernesto Araujo: “el derecho a la protección de datos personales se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas”.¹¹

Por su parte, Javier Manrique menciona “la protección de los datos personales como manifestación del superior derecho a la intimidad es materia de plena actualidad, en especial cuando este derecho a la intimidad colisiona con el derecho de acceso a la información por terceros y en particular por el Estado a través de sus Administraciones Públicas”.¹²

Cabe subrayar que la protección de datos personales como derecho fundamental está relacionado de manera muy cercana a otro derecho fundamental como lo es el derecho a la intimidad, este último tiene un marco de referencia más amplio y ambos han evolucionado de manera in-



dependiente, construyendo cada uno sus características particulares.

III. El derecho a la información y la protección de datos personales como derechos fundamentales

De acuerdo con lo ya referido, debemos considerar el derecho a la información y la protección de datos personales como derechos universales y de nueva creación. Para el primero de ellos su origen específicamente se establece a través de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre que proclamó la Asamblea General de las Naciones Unidas, con fecha 10 de Diciembre de 1948, y en su artículo 19 expresa el derecho de recibir información y opiniones¹³ y mientras los Estados no lo establecían en las constituciones, fueron considerados como derechos humanos.

En México fue hasta el año de 1977 que el derecho a la información adquirió la característica de derecho fundamental al establecerse en el artículo 6 de la Constitución Federal, reforma publicado con fecha 6 de

³ Aguirre Nieto, Marisa, *El Derecho de la información como ciencia*, en Bel Mallen, Ignacio et al., (coords), Derecho de la información, España, Ariel, 2003, p. 55.

⁴ Villanueva, Ernesto, *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p.10.

⁵ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 20. ed., Madrid, España, 1984, t. I, p.441.

⁶ *Ibidem*, t. II, p. 1049.

⁷ *Idem*.

⁸ *Idem*.

⁹ Nájera Montiel, Javier, *Los datos personales y su protección durante la Averiguación Previa*, en VILLANUEVA, Ernesto (coord.), *Derecho de la información, Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM instituto de investigaciones Jurídicas, 2007, p. 426.

¹⁰ https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/consejo_europa/convenios/common/pdfs/B.28-cp--CONVENIO-N-10--108-DELCONSEJO-DE-EUROPA.pdf, consultado el 3 de diciembre de 2010.

¹¹ Araujo Carranza, Ernesto, *El derecho a la información y la protección de datos personales en México*, México, Porrúa, 2009, p. 33.

¹² Manrique Plaza, Javier, *Protección de datos personales en las escrituras. Una visión española*, en Pérez Fuentes, Gisela María (coord.) *Temas selectos de Derecho a la Información, Derecho a la Intimidad, Transparencia y Datos Personales*, Villahermosa, Tabasco, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2010, p. 237.

diciembre de 1977, y donde se instituye “que el derecho a la información será garantizado por el Estado”¹⁴ y por consiguiente también adquirió la calidad de garantía individual; aunado a que es regulado por la legislación ordinaria al promulgarse la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, decreto publicado en el Diario Oficial el 11 de junio de 2002.¹⁵

En cuanto hace al derecho que regula la protección de datos, también es un derecho fundamental pero más novedoso. Fue en Europa en 1950 al establecerse el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y libertades Fundamentales,¹⁶ y para América en el año 1969 con la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).¹⁷

Este derecho en México tiene un aspecto que resalta en los tiempos. Primero (2002) se reconoce en la Ley Secundaria mencionada anteriormente y posteriormente en la constitución a través de la reforma del propio artículo 6. publicada en el Diario Oficial del 20 de julio del 2007;¹⁸ y adición a un segundo párrafo del artículo 16, publicado el 1 de junio de 2009;¹⁹ por otra parte, el artículo 3 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental fue reformado en abril del año 2010, aprobado por ambas cámaras y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010, al igual que la nueva Ley Federal de Protección de datos personales en posesión de particulares.²⁰

Como se ha referido, los derechos objeto de este trabajo de manera indistinta reciben denominaciones como derechos humanos o derechos fundamentales, tanto en disposiciones internacionales como nacionales. Cabría entonces distinguir su sitio en cada una de los referidos derechos.

Antes de establecer lo anterior, debo referir que hay autores que afirman que estos dos derechos pertenecen a ámbitos jurídicos diferentes, incluso Miguel Carbonell amplía la distinción al agregar otra cuestión conceptual al mencionar: Los conceptos “derechos fundamentales”, “garantías individuales y sociales” y “derechos humanos” ni son equivalentes, ni se pueden utilizar indistintamente,²¹ el autor enseguida aborda la distinción del concepto de garantías individuales, cuando refiere, “es la Constitución la que utiliza, en el encabezado de su primera parte, el término garantías individuales, garantía no puede ser equivalente al de un derecho, la garantía es el medio, como su nombre lo indica, para garantizar algo, hacerlo eficaz o lo devuelva a su estado original en caso de que se haya sido tergiversado, violado, no respetado, en el sentido moderno una garantía constitucional tiene por objeto reparar las violaciones que se hayan producido a los principios, valores o derechos fundamentales.”²²

A este respecto, en opiniones debemos sumar la de Ferrajoli quien afirma “el garantismo necesita del constitucionalismo para hacer realidad su programa ilustrado; y el constitucionalismo se alimenta del proyecto garantista para condicionar la legitimidad del poder al cumplimiento de ciertas exigencias morales que se condensan en los derechos fundamentales.”²³

Por su parte Carlos Quinta y Norma Sabido refieren a los derechos humanos, incluyéndole características que van más allá del concepto tradicional *iusnaturalista* para adaptarlo a la etapa histórica moderna señalando:

“Se entiende Derechos Humanos al conjunto de atributos propios de todos los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y potencialidades por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, que deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos

nacionales e internacionales para evitar que el poder público y la sociedad los vulneren o violenten, por tener la calidad de derechos fundamentales”.²⁴

En cuanto a los derechos fundamentales Ferrajoli, propone una definición teórica, puramente formal o estructural, cuando dice: “son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponde universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas”.²⁵

Referido lo anterior, podemos afirmar en cuanto al derecho de la información, que este nació como un derecho humano al estar incluido en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, en nuestro país al estar reconocido constitucionalmente en el artículo 6. La Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta el año 2000 lo había definido como una garantía individual, pero siguiendo los criterios antes expuestos asumo que el derecho de la información es un derecho fundamental., que ha pertenecido a los derechos humanos, autónomo, verdadero, previstos en ordenamientos internacionales y que al ser reconocidos en los textos constitucionales, se convierten en un derecho positivo, objetivo y subjetivo. En cuanto a que el origen del derecho a la protección de datos personales, fue distinto al del derecho a la información, estando ya inserto en la constitución mexicana a partir del año de 2007 se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros de la información concerniente a personas físicas de tal manera que también es un derecho fundamental.

IV. El derecho a la información y la protección de datos personales

¹³ Declaración Universal de Derechos Humanos, <http://www.update.un.org/es/documents/udhr/>, consultado el 25 de noviembre de 2010.

¹⁴ Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 1977, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_086_06dic77_ima.pdf, consultados el 28 de noviembre de 2010.

¹⁵ Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/244.doc>, consultado el 28 de noviembre de 2010.

¹⁶ Adoptada por el Consejo de Europa en Roma el 4 de Noviembre de 1950 y entro en vigor en 1953, http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/1101E77A-C8E1-493F-809D-800CBD20E595/0/ESP_CONV.pdf, consultado el 29 de noviembre del 2010.

¹⁷ Firmada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrado en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1966, <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>, consultado el 29 de noviembre del 2010.

¹⁸ Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de julio de 2007, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_174_20jul07_ima.pdf, consultado el 29 de noviembre de 2010.

¹⁹ Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de junio de 2009, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_187_01jun09.pdf, consultado el 28 de noviembre de 2010.

²⁰ Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de Julio de 2010, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5150631&fecha=05/07/2010, consultado el 1 de -- Diciembre de 2010.

²¹ Carbonell Sánchez, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 6.

²² *Idem*

²³ Ferrajoli, Luigi, *Garantismo. Una discusión sobre derecho y democracia*, trad. de Andrea Greppi, segunda ed., Madrid, 2009, p. 16.

²⁴ Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., *Derechos Humanos*, Porrúa, México, 2004, p. 21.

²⁵ Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, cuarta ed., Madrid, Trota, 2009, pag.

en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, expresa sobre “El derecho a la información” y “La protección de datos personales” lo que sigue. Artículo 11, de la Protección de la Honra y de la Dignidad, numerales 1, 2 y 3: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”; “2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”, y “3. Toda persona tiene libre derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Mientras que el artículo 13, sobre la libertad de pensamiento y de expresión, en sus numerales del 1 al 4 señala: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, por cualquier otro procedimiento de su elección”; “2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública”; “3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”, y; “4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2, y 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

Así también el artículo 14, sobre el derecho de rectificación o respuesta, se establece en sus numerales del 1 al 3; “1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley”; “2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido”, y “3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial”.

Como se observa, esta convención es un instrumento de los más importantes de su clase, desde luego, sin restar preponderancia a otras, pues las disposiciones a las que nos hemos referido, de manera expresa consignan la protección de la honra y de la dignidad; la libertad de pensamiento y de expresión, así como del derecho de rectificación o respuesta. En cada

uno de estos elementos observamos lo referente a la protección de derechos fundamentales, como la protección a la vida privada, libertad de expresión, derecho a la información, protección de datos personales, derecho de rectificación de datos, etcétera. Es aquí, con esta convención en donde, de manera elemental, se expresan aspectos que refieren a datos confidenciales de las personas, puesto que en esta forma es como se denominan en la legislación correspondiente a la protección de datos personales.

Por lo que se refiere a la materia de protección de datos personales, hemos afirmado anteriormente que es con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, cuando se inicia la configuración de este derecho, el cual se fortalece un poco más con lo que acabamos de mencionar, en referencia a la convención Americana de Derechos Humanos de San José.

Es oportuno dejar asentado el resolutive de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA sobre acceso a la información Pública y Fortalecimiento de la Democracia marcada AG/RES.2252 (XXXVI-O/06) de 6 de junio de 2006²⁶ y que por su importancia aquí transcribo:

1. Reafirmar que toda persona tiene la libertad de buscar, recibir, acceder y difundir informaciones y que el acceso a la información pública es requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia.
2. Instar a los Estados miembros a que respeten y hagan respetar el acceso de todas las personas a la información pública y promuevan la adopción de las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva.
3. Alentar a los Estados miembros a que, de acuerdo con el compromiso asumido en la Declaración de Nuevo León y con el debido respeto a las normas constitucionales y legales, elaboren y/o adapten, de ser el caso, los respectivos marcos jurídicos y normativos, para brindar a los ciudadanos el amplio acceso a la información pública.
4. Alentar, asimismo, a los Estados miembros a que, cuando elaboren y/o adapten, de ser el caso, los respectivos marcos jurídicos normativos, brinden a la sociedad civil la oportunidad de participar en dicho proceso e instar a los Estados Miembros a que, cuando elaboren y adapten su legislación nacional, tengan en cuenta criterios de excepción claros y transparentes.
5. Alentar a los Estados miembros a que tomen las medidas necesarias, a través de sus respectivas legislaciones nacionales y otros medios apropiados, para facilitar la disponibilidad de dicha información a través de medios electrónicos o de cualquier otro medio que permita un fácil acceso a la información pública.
6. Encomendar a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y al Departamento para la Promoción de la Gobernabilidad que:
 - a. Apoyen los esfuerzos de los Estados miembros, que lo soliciten, en la elaboración de legislación y mecanismos sobre la materia de acceso a la información pública y participación ciudadana;
 - b. Asistan al Consejo Permanente en los trabajos de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) mencionados en el punto resolutive 13.a.



7. Encomendar al Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales que:

- a. Elabore un estudio con recomendaciones sobre el tema del acceso a la información y la protección de datos personales, basándose en los aportes de los órganos del sistema interamericano y de la sociedad civil, así como los trabajos preparatorios realizados durante la sesión especial de la CAJP sobre la materia.
- b. Asista al Consejo Permanente en los trabajos de la CAJP mencionados en el punto resolutivo 13.a.

8. Solicitar al Comité Jurídico Interamericano a que prosiga realizando estudios sobre la protección de los datos personales con base en la legislación comparada, y que realice una actualización del estudio Derecho de la información: acceso y protección de la información y datos personales en formato electrónico del año 2000, tomando en cuenta los distintos puntos de vista sobre el tema, para lo cual elaborará y distribuirá entre los Estados miembros, con el debido apoyo de la Secretaría, un nuevo cuestionario sobre el tema.

9. Encomendar a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión que continúe incluyendo en el Informe Anual de la CIDH un informe sobre la situación del acceso a la información pública en la región.

10. Encomendar a la CIDH que efectúe un estudio sobre cómo puede el Estado garantizar a todos los ciudadanos la libertad de buscar, recibir y difundir información pública, sobre la base del principio de libertad de expresión.

11. Encomendar a la Agencia Interamericana para la Cooperación y el Desarrollo que identifique nuevos recursos para apoyar los esfuerzos de los Estados miembros que faciliten el acceso a la información pública.

12. Tomar nota del Informe de la Secretaría de la Sesión Especial de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos conducente a promover, difundir e intercambiar experiencias y conocimientos relativos al ac-

ceso a la información pública y su relación con la participación ciudadana, con la participación de expertos de los Estados y representantes de la sociedad civil, celebrada en la sede de la OEA, el 28 de abril de 2006 (CP/CAJP/2320/05 add. 2).

13. Recomendar al Consejo Permanente que:

- a. Solicite a la CAJP que, a partir del informe de la citada sesión especial y teniendo en cuenta el informe del Presidente del Consejo Permanente sobre el cumplimiento de la resolución AG/RES. 2121 (XXXV-O/05), así como las contribuciones de las delegaciones de los Estados Miembros, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, el Comité Jurídico Interamericano, el Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales, los órganos, organismos y entidades interesados de la Organización, y los representantes de la sociedad civil, elabore un documento de base sobre las mejores prácticas y el desarrollo de aproximaciones comunes o lineamientos para incrementar el acceso a la información pública; y
- b. Solicite a la Secretaría General que promueva la realización de seminarios, talleres u otros eventos destinados a promover entre la ciudadanía y la administración pública el acceso a la información pública.

14. Solicitar al Consejo Permanente que informe a la Asamblea General en su próximo período ordinario de sesiones sobre el cumplimiento de la presente resolución, la cual será ejecutada de acuerdo con los recursos asignados en el programa-presupuesto de la Organización y otros recursos.

Sobre el tema Perla Gómez asienta: La Corte Interamericana ha hecho referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que

“la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”. (caso Ricardo Canese párr. 82; caso Herrera Ulloa, párr... 112; y Opinión Consultiva OC-5/85, párr..70).

Continúa Perla Gómez diciendo: De ahí que con el uso responsable de la libertad de expresión no sólo se ejerce el derecho humano fundamental con el que cuenta sino que a la vez se garantiza el derecho a saber de la sociedad destinataria de la información en la consolidación de la democracia mexicana.²⁷

Última mención a que referimos sobre La Corte Interamericana de Derechos Humanos es su conocido fallo Claude Reyes y otros cada estado de Chile, (sentencia de fecha 19 de septiembre de 2006) en el ha establecido en relación con el derecho de acceso a la información lo siguiente: “Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección

del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.”

V. Consideraciones finales

Estas consideraciones son a manera de reseñar el contenido expuesto, del cual podemos referir: El derecho a la información nació como derecho humano con alcance universal y posteriormente se convirtió en derecho fundamental al ser reconocido, observado y establecido en los regímenes internos, como en el caso de México al ser incluido en el artículo 6 constitucional; por su parte el derecho de protección de datos personales nace como un derecho fundamental por haber surgido de un instrumento jurídico y posteriormente incorporado a instrumentos legales internos, para México reconocidos en el artículo 6 y 16 constitucionales. A su vez ambos derechos son objetivos y subjetivos, esto en virtud de que ambos están positivados y reconocidos en textos jurídicos y derecho subjetivo por establecer procedimientos y acciones para de acceso a información pública y a la vez para su debida protección y rectificación.

Por otra parte, presentamos una superficial muestra de ordenamientos jurídicos que nos permiten observar como en tan poco tiempo estos derechos de nueva generación han evolucionado y cuanto aun seguirán mejorando, tanto en su parte normativa como en la doctrina jurídica.

Lo que ha significado este trabajo, es el de permitirme observar estos dos derechos, en cuanto su relación a los Derechos Humanos, lo que me da apertura a nuevos proyectos para conocer la posición que han guardado estos derechos desde la visión de los Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México.

Bibliografía:

- Aguirre Nieto, Marisa, *El Derecho de la Información como ciencia*, en Bel Mallen, Ignacio et al., (coords.), *Derecho de la Información*, España, Ariel, 2003.
- Araujo Carranza, Ernesto, *El derecho a la información y la protección de datos personales en México*, México, Porrúa, 2009.
- Carbonel Sánchez, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM Instituto De Investigaciones Jurídicas, 2004.
- Carpizo, Jorge et al., *Moral pública y libertad de expresión*, México, Jus, 2009.
- Ferrajoli, Luigi, *Garantismo. Una discusión sobre derecho y democracia*, trad. de Andrea Greppi, segunda ed., Madrid, 2009.
- Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, cuarta ed., Madrid, Trota, 2009.

Manrique Plaza, Javier, *Protección de datos personales en las escrituras. Una visión española*, en Pérez Fuentes, Gisela María (coord.) *Temas Selectos de Derecho a la Información, Derecho a la Intimidad, Transparencia y Datos Personales*, Villahermosa, Tabasco, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2010.

Najera Montiel, Javier, *Los datos personales y su protección durante la Averiguación Previa*, en Villanueva, Ernesto (coord.), *Derecho de la Información, Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, Instituto de investigaciones Jurídicas, 2007.

Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., *Derechos Humanos*, Porrúa, México, 2004.

Villanueva Villanueva, Ernesto (Coord.), *Diccionario de derecho de la Información*, tercera ed., México, Jus-Editorial Bosque de Letras-Fundación para la Libertad de Expresión-Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010.

Villanueva, Ernesto, *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

Recursos electronicos:

https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/consejo_europa/convenios/common/pdfs/B.28-cp--CONVENIO-N-1o--108-DELCONSEJO-DE-EUROPA.pdf, consultado el 3 de diciembre de 2010.

Declaración Universal de Derechos Humanos, <http://www.update.un.org/es/documents/udhr/>, consultado el 25 de noviembre de 2010.

Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 1977, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_086_06dic77_ima.pdf, consultados el 28 de noviembre de 2010.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/244.doc>, consultado el 28 de noviembre de 2010.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, adoptada por el Consejo de Europa en Roma el 4 de Noviembre de 1950 y entro en vigor en 1953, http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/1101E77A-C8E1-493F-809D-800CBD20E595/0/ESP_CONV.pdf, consultado el 29 de noviembre del 2010.

Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), Firmada en la Conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrado en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1966, <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>, consultado el 29 de noviembre del 2010.

Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de julio de 2007, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_174_20jul07_ima.pdf, consultado el 29 de noviembre de 2010.

Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de junio de 2009, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_187_01jun09.pdf, consultado el 28 de noviembre de 2010.

Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de Julio de 2010, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5150631&fecha=05/07/2010, consultado el 1 de -- Diciembre de 2010.

<http://www.article19.org/work/regions/latinamerica/FOI/pdf/Res.2252espanol.pdf> consultado el 4 de diciembre de 2010.

Otras fuentes:

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Vigécima ed., Madrid, España, 1984.